

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105 O R D I N A R I A LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del lunes siete de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el jueves tres de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno
JPREMA aprobó dicho proyecto. STICIA DE LA NACIÓN

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes siete de noviembre de dos mil dieciséis:



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREM COLTE 2/2015 LA NACIÓN

> y acs. 124/2015 y 125/2015

Acción de inconstitucionalidad 122/2015 sus 124/2015 y 125/2015, promovidas por los acumuladas Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Pøder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil guince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones II y III, 3, 4, 10, primer párrafo, 11, 12, 16, 19, fracciones I, II, III y VI, 21 a 32, 34, 36, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, así como el artículo53, fracción IX, de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades precisadas en el tercer resolutivo de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en las porciones normativas "información falsa o inexacta" y "económico"; 3, primer párrafo, en la porción normativa "inexacta o falsa", segundo párrafo, en la porción normativa "en caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y último párrafo; 4, primer párrafo, en la porción normativa
"las agencias de noticias, los productores independientes y
cualquier otro emisor de información responsable del
contenido original" y segundo párrafo; 5, 17, 18, 19,
fracciones III, en la porción normativa "que sea inexacta o
falsa", IV, V, VII y VIII; 21, en la porción normativa "falsa o
inexacta"; 33, 35 y 37. CUARTO. Las declaraciones de
invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir
de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia
al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta
resolución en el Semanario Judicial de la Federación."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando tercero, relativo a la legitimación. El proyecto propone determinar que los partidos políticos están legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015, pues su registro



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la demanda fue suscrita por quienes cuentan con facultades para tal efectos, en términos de sus respectivos estatutos, además de que las normas impugnadas resultan aplicables a los partidos políticos, candidatos y precandidatos debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, toda vez que protegen el derecho de réplica en esa materia, cuya trascendencia alcanza a los procesos electorales y a las candidaturas.

Asimismo, el proyecto sostiene que la acción de inconstitucionalidad 125/2015 se promovió por parte legitimada para ello, pues se suscribió por quien ejerce la representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo que se impugnaron normas de carácter federal por estimarlas violatorias de diversos derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó

de acuerdo con el proyecto, separándose de algunas
expresiones. Indicó que la legitimación de los partidos

PREM Apolíticos se genera del contenido material de esta ley de
réplica y la Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales, pues se remite expresamente a ésta durante el
tiempo de tránsito en que la primera no existió.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en contra del planteamiento, ya que los partidos políticos



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓCARECEN de legitimación para interponer acciones inconstitucionalidad en contra de leyes que no sean de carácter electoral, sino sólo las que, en atención a su contenido material sean aplicables a los partidos políticos. Aclaró que la materia electoral no se define sólo por ser normas que resulten aplicables a los partídos políticos o a las personas que participan en un proceso electoral, ya que hay diversas normas que hacen referencia explícita a los partidos políticos y a los candidatos, pero que no las convierte de carácter electoral; Código Fiscal de Federación (artículo 69), Ley de Asociaciones Religiosas y del Culto Público, Ley Federal de Derechos (artículo 5), Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 186, 189 y/191), Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (transitorio tercero), Ley General de Desarrollo 28), Ley de Social (artículo Responsabilidades Administrativas (artículo 28), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (artículo 36), Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 26), Ley General de Transparencia, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal de Consulta Popular, Ley Federal de Competencia Económica y Ley del Impuesto sobre la Renta.

> electoral, sino reglamentaria del artículo 6° constitucional, por lo que resulta aplicable la tesis jurisprudencial, derivada



partidos políticos.

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTE Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 340/2006, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA", en el sentido de que el hecho de que la norma impugnada sea aplicable a los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, no las hace de naturaleza

Recapituló que este Tribunal Pleno también ha definido que, por materia electoral, deben entenderse aquellas normas que, de forma directa/o indirecta, se relacionen con los procedimientos para la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y las contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, pero regulen que aspectos vinculados directamente con tales procesos o que deban influir en ellos, ejemplificando con la lectura de los artículos 41, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, 99 y 122, apartado A, base VI, inciso f), constitucionales, de los cuales se advierten instituciones y procedimientos específicos para la elección de determinados servidores públicos. Retomó que este criterio se precisó en las tesis de jurisprudencia P./J. 25/99 y 16/2005.

electoral y, por ende, no puedan ser impugnadas por los

– 1

Sesión Pública Núm. 105

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015, en relación con los diversos 20, fracción II, y 65 del citado ordenamiento legal, y el 105, fracción II, inciso f), constitucional, al tratarse de partidos políticos que impugnan normas que no tienen carácter electoral.

Puntualizó que lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y 76/2016 y sus acumuladas, atinentes a que las entidades federativas tienen competencia para regular el derecho de réplica en materia electoral, no constituye un precedente sobre la legitimación de los partidos políticos para reclamar leyes que no sean materialmente electorales.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto, porque los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar esta norma vía acción de inconstitucionalidad, ya que el artículo 247, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacional de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables", de lo cual resaltó una voluntad expresa del legislador de extraer el derecho de réplica de los ordenamientos electorales y de la materia electoral.

Asimismo, indicó que en el artículo transitorio décimo noveno de dicha Ley General, se aclara que "En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue autoridades negado. Las electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador





Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION previsto en esta Ley", con lo cual también el derecho de réplica deja de ser materia electoral.

> Por otra parte, señaló que el artículo 3, párrafo último, de la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica enuncia, entre los sujetos legitimados para llevar a cabo el ejercicio del derecho de réplica, a "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los périodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles"; sin embargo, no por el hecho de mencionar a los partidos políticos vuelven a esta norma de carácter electoral.

Recalcó que el ejercicio del derecho de réplica se reguló de manera homogénea para todos los sujetos

PREMA obligados, por lo que no hay materia electoral y no electoral. Advirtió que, de sostener lo contrario, se tendría que aceptar la legitimación de los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de todas las normas que los enuncien, entre otras, las señaladas por el señor Ministro Medina Mora I., y tomando en cuenta que los



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION de la legitimación de control son generales, la interpretación de la legitimación, en estos casos, debe ser restrictiva y no amplia, sobre todo tratándose de ordenamientos no electorales.

10

Aclaró que, aun cuando no integraba el Tribunal Pleno en la emisión de la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, comulga totalmente con la parte final de su texto, el cual indica que "se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente sino también las que, aunque contenidas en dichos, ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para electorales, organización fines de las elecciones. financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones montos máximos ٧ aportaciones, delitos y faltas administrativas y sanciones".

PODER

Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica prevé como sujetos de ese derecho —a manera de beneficio— a los partidos políticos y candidatos, como lo hace para las demás personas físicas y

- 11

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacionorales del país, lo cual no significa que el ordenamiento sea electoral ni que legitime a los partidos para impugnarla.

Sesión Pública Núm. 105

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que los partidos políticos cuentan con legitimación. Observó que los pronunciamientos se han dirigido de forma entreverada a los considerandos tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Estimó que los partidos políticos acreditaron su legitimación procesal; en cambio, por lo que se refiere al estudio de la respectiva causa de improcedencia, debe tomarse en cuenta que el artículo 1° constitucional y los derechos humanos de fuente convencional protegen a personas físicas y a personas morales, por lo que debe determinarse si el derecho de réplica, consagrado en el artículo 6°, párrafo primero, constitucional sólo puede ser considerado respecto a las personas físicas o también para las personas morales.

PODER

Consideró que tanto las personas físicas como las morales tienen libertad de expresión, derecho al honor y reputación qué guardar y, consecuentemente, se les protege a ambas en ese mismo sentido, siendo que, particularmente, los partidos políticos ejercen una función importante en nuestro orden jurídico, en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en la inteligencia de que son las entidades de interés público que deben constituir la representación a partir de voto ciudadano, por lo que se hacen merecedores



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL LA NACION DE LA NACION DE LA NACION DE LA NACION DE LA NACION DEL LA NACION DE LA NACION DEL LA NACION DE LA NACION DEL NACION DE LA NACION DE LA NACION DE L tener la posibilidad de una rectificación en el mismo sentido.

> Advirtió que la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99 derivó de la acción de inconstitucionalidad 10/1998, la cual se resolvió mucho antes de la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que actualmente rige, recalcando la diferencia de condiciones entre el derecho electoral anterior y el actual. Recordó haber sido ponente en la controversia constitucional 114/2006, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, aclarando que también se trataba del régimen constitucional electoral anterior.

12

En el caso concreto, indicó que el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional da la competencia al Congreso de la Unión: "Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución", por lo que se da la reserva de fuente constitucional. Asimismo, indicó que existe otra reserva de fuente, denominada "reserva de código". En ese tenor, y PREMA ante la lista de ordenamientos que refirió el señor Ministro Medina Mora I., manifestó la duda concerniente a si todo lo relacionado con elecciones y partidos políticos tiene que estar forzosa y necesariamente regulado en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, o si, por el contrario,



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓES posible que existan otras normas que regulen condiciones de los partidos políticos.

Valoró que, de exigirse que toda la materia electoral se constriña a los tres ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión (Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Electoral), se impedirían las remisiones, como sucede con los artículos 247, párrafos 3 y 4, y transitorio noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, que la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica no pueda recoger las condiciones del derecho de réplica de los partidos políticos, siendo que en su artículo 3 hace mención expresa de los partidos políticos, por lo que hay un ejercicio explícito/del Congreso de la Unión para regular a los partidos políticos.

13

Consecuentemente, no encontró razón para impedir que los partidos políticos impugnen esta ley, independientemente de lo que se determine en el fondo del estudio. Apuntó que la única razón que le llevaría a decir que no están legitimados es, por ejemplo, si existiera una restricción expresa de que la materia electoral se debe circunscribir a los ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión que precisó. Por estas razones, que no están en el proyecto, estará a favor de reconocer que esta ley es de



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONATERIA electoral, para efectos de la legitimación de los partidos políticos accionantes. Adelantó no tener problema alguno de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

> El señor Ministro Laynez Potisek aclaró considerar que las personas morales tienen derechos humanos, como lo ha sostenido en Sala; agregó que no se refirió a la existencia de una reserva de ley, pues la jurisprudencia que leyó no dice eso, y reconoció que pueden existir cuestiones electorales que se regulen en otros ordenamientos. Acotó que su argumento es que el propió legislador extrajo a la ley reglamentaria del derecho de réplica de la materia electoral y, por lo tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para impugnarla bajo el argumento de que es una norma de carácter electoral.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a la legitimación de los accionantes, agregando que la jurisprudencia trata de la materia electoral directa o indirectamente, siendo que el derecho de réplica es un ejemplo claro de algo que afecta indirectamente a la materia electoral, es decir, el debate PREMA público, la réplica, el derecho a la expresión y la libre prensa son precondiciones para una democracia en cualquier lugar del mundo. Por ello, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

> La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en favor de la procedencia en el caso, precisando que el



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituciones y Procedimientos Electorales preveía reglas "En tanto se expida la Ley en materia de réplica", pero una vez expedida, los partidos políticos, precandidatos y candidatos están legitimados para ejercer la acción, de conformidad con los artículos 3 y 37 del ordenamiento impugnado.

Recapituló que el propio legislador, por disposición expresa de un artículo transitorio de una ley electoral, remitió a la ley de réplica para regularla tratándose de partidos políticos. Reservó su derecho a formular voto concurrente en este sentido.

Advirtió que, de darle un enfoque electoral a este asunto, se debería tener cautela con los efectos que se establezcan, es decir, las declaraciones de invalidez deben enfocarse restringidamente en matices electorales. En este entendimiento, adelantó que estaría en favor de algunas partes del proyecto, en el fondo, y en otras, en contra.

PODER.
SUPREMA

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sopesó que es complicado, discutible y opinable determinar si es materia electoral o no. Anunció voto a favor de ambos considerandos porque, en primer lugar, no está claro si se trata de una materia electoral directa, entendida como las reglas y procedimientos para la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano y, en segundo lugar, partiendo del principio *pro actione*, mediante el cual esta Suprema Corte ha ampliado la materia electoral sólo para efectos de procedencia, en aquellos aspectos que pueden influir



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podría ser uno de esos casos pues, aun cuando la norma impugnada no es propiamente electoral, el derecho de réplica puede tener una incidencia electoral. Reservó un voto concurrente indicando que la materia de esta ley no implica generar una competencia especializada, como si se tratara de una materia electoral sustantiva.

16

La señora Ministra Luna Ramos concordó con los señores Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek en que los artículos impugnados no son propiamente de la materia electoral, sino que regulan el derecho de réplica; sin embargo, desde el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previó que los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrían ejercer su derecho de réplica, consagrado en el artículo 6° constitucional, y en el diverso transitorio décimo noveno se contempló una competencia transitoria a las autoridades electorales en lo que se expedía la ley reglamentaria del derecho de réplica.

Adicionalmente, en la propia ley combatida se está contemplando el derecho de réplica de los partidos, candidatos y precandidatos, por lo que, al no haber un capítulo específico para regular el derecho de réplica en la materia electoral, cobran aplicación las tesis citadas por el señor Ministro Cossío Díaz, las cuales extienden la materia electoral, entendida de manera directa e indirecta. Por estas



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reservándose un voto concurrente a la vista del engrose.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el punto de vista expresado por los señores Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek, puesto que el artículo 105, en su fracción II, inciso f), señala que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por: "Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales".

Aclaró no desconocer los criterios en los que este Tribunal Pleno ha dado contexto y contenido a esta expresión de "leyes electorales", yendo más allá de la denominación formal de algún ordenamiento jurídico. También reconoció que los partidos políticos son titulares de derechos fundamentales, siendo que la ley impugnada afecta sus intereses. No obstante, advirtió un tema previo de legitimación derivado del propio texto constitucional para impugnar leyes electorales.

PODER SUPREMA

Explicó que no se trata de que las leyes les afecten o no a los partidos políticos, sino que el propio texto constitucional les limitó su legitimación para impugnar leyes electorales, por lo que, para poder calificar a cualquier norma como electoral, tiene que agotarse su contenido material en un proceso electoral, lo cual no ocurre en el caso, puesto que la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica, si bien tiene ciertas



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO CARACTERÍSTICAS que pueden cobrar aplicación en el ámbito electoral, ello no genera su condición de ley electoral y, por lo tanto, no se da la circunstancia expresada en/la propia Constitución y que condiciona la legitimación de los partidos políticos para impugnarla. Por esas razones, estará en contra del proyecto en este punto.

> Estimó que existen aspectos importantes que discutirán en el fondo, como el régimen especial de los partidos políticos respecto del acceso a medios comunicación, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, así como los artículos 247 y 393 de la Ley General de y Procedimientos Electorales, Instituciones parecen intentar una definición de derecho de réplica, distinta a la que aparece en la ley impugnada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales pronunció a favor del proyecto, por un sentido de amplitud de acceso a la justicia, porque la legislación impugnada, si bien tiene un entorno más allá del electoral, incide y trasciende a esta materia, puesto que su artículo 3°, párrafo quinto, enuncia que "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente PREM Aregistrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la naciprevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles".

> Estimó que lo anterior resulta suficiente para dar la legitimación a los partidos políticos accionantes, por lo que votará con la propuesta, con algunas diferencias mínimas.

19

Respecto de los efectos, advirtió que el estudio de los preceptos también se realizará desde el punto de vista de la acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que da una condición más genérica que la de los partidos accionantes, por lo que no será grave la complejidad de los efectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán retomó que el proyecto parte de cuatro segmentos de impugnación: 1) requisitos para el ejercicio del derecho de réplica, 2) autocomposición procedimiento de ante los sujetos obligados, 3) procedimiento ante la autoridad judicial, y 4) sanciones.

Concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que en la discusión se abordaron los temas contenidos en los considerandos tercero y cuarto.

> En cuanto a lo sugerido por la señora Ministra Piña Hernández, adelantó que estará atento al alcance de los efectos, si es que algún artículo, del cual se propone su invalidez, fue propuesto únicamente por los partidos políticos.



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que el proyecto parte del contenido de los artículos 3 y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo transitorio décimo noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para determinar la legitimación de los / partidos accionantes, máxime que a ellos les afectan consecuencias del derecho de réplica que se tratan en la norma. Por ello, mantuvo el proyecto en sus términos.

20

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que los partidos políticos son personas morales cuyos derechos fundamentales pueden ser violados, pero se está discutiendo si tienen o no legitimación para impugnar una ley electoral. Estimó que, en todo caso, se tendría que dilucidar primero si los partidos políticos tienen legitimación únicamente para impugnar aspectos electorales de ciertas normas o toda la norma, aun cuando sea dirigida a todos los justiciables, no sólo a ellos.

Recordó que, en la acción promovida por MORENA, en uno de sus conceptos de invalidez se esgrimía la restricción PREM Aprevista en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la

Constitución, en el sentido de que la norma se emitió dentro de los hoventa días previos al inicio del período electoral 2015-2016, y siendo obvio que se expidió con posterioridad a este plazo, habrá que determinar si se trata o no de una ley electoral para dar respuesta a este planteamiento.

_ 21 -

Sesión Pública Núm. 105

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discrepó acerca de la afirmación concerniente a que, si se vota favorablemente la legitimación de los partidos políticos, habrá que delimitar los efectos en atención a que las acciones las promovieron estos entes; en razón de que, en cualquier caso, los efectos serán generales si este Tribunal Pleno emite una votación calificada. Acotó que el problema no es porque se trata de la materia electoral sustantiva, sino de un derecho humano con incidencia en la materia electoral.

En estos términos, anunció que se apartaría en lo conducente de cualquier intento de matizar los efectos por tratarse los accionantes de un partido político.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto al tema de los efectos.

Por lo que ve a lo planteado por el señor Ministro Medina Mora I., indicó que en las páginas treinta y dos y treinta y tres del proyecto se da respuesta a la condición de oportunidad.

El señor Ministro Medina Mora I. puntualizó que no se refería a la oportunidad, sino al período de veda de noventa días en materia electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la oportunidad ya fue votada y aprobada, pero que lo **— 22**

Sesión Pública Núm. 105

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distinto que, en su momento, puede analizarse.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán, en cuanto a lo apuntado por el señor Ministro Medina Mora I., indicó que se da respuesta en el considerando noveno, en el cual se determina que el planteamiento resulta inatendible, pues para este momento los procesos a que refería el concepto de invalidez ya concluyeron.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, respecto de los efectos y en el momento en que se aborden, se tendrá que analizar cada artículo particularmente, por ejemplo, para declarar la invalidez del artículo 37 de la ley impugnada respecto del procedimiento para los partidos políticos y no todo el procedimiento para cualquier particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores PREM Aministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos tercero, relativo a la legitimación de los Partidos Políticos de la Revolución

23

Sesión Pública Núm. 105

Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIDI emocrática y MORENA, y cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron voto de minoría. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública solemne concerniente al concurso para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal, que se celebrará el martes ocho de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Lunes 7 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis

María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,

secretario general de acuerdos, quien da fe

MOER JUDICIAL DE LA/FELVERACIÓN
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA JADE
ESCRETARIA GENERAL DE ADURRODO

LA JADE
LA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN